

Ordenanza Numero: 180
1/5 *Departamento Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE "USHUAIA"

Ushuaia, 17 de marzo de 1986.-

VISTO: Que a la fecha se hace necesario implementar una norma legal, reguladora de la actividad "Academia de Conductores", destinada a la enseñanza de las técnicas del manejo de vehículos automotores y la observancia de las disposiciones de tránsito, y;

CONSIDERANDO:

Que esta actividad resulta inédita en nuestro medio, siendo de competencia municipal establecer las pautas a seguir por quienes deciden desarrollar este tipo de actividad comercial, como así también fijar los requisitos técnicos de los vehículos que se utilicen en la enseñanza práctica, y de idoneidad de los instructores.-

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley nº 2191/57, artículo 67, este Cuerpo cuenta con facultades para ordenar sobre el particular.-

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE:
O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º.- CONSIDERESE "Academia de Conductores" a aquella que se dedique, mediante el impartido de clases teórico-prácticas, a la enseñanza de las técnicas de manejo de vehículos automotores acondicionados a tal fin, impartida por instructores autorizados por el organismo competente, mediante una retribución pecuniaria, tendiente a capacitar a los futuros conductores en las distintas categorías que establece la Ley de Tránsito.-

I = DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 2º.- La enseñanza para conducir vehículos automotores, únicamente estará a cargo de academias autorizadas, debiendo ser impartidas por instructores habilitados, y su práctica realizada en predios o pistas de aprendizaje habilitadas a tal efecto por la Municipalidad Ushuaia.-

ARTICULO 3º.- Los establecimientos en los que se enseña conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos:

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE "USHUAIA"

///2..

- a) Poseer habilitación de la autoridad competente.-
- b) Contar con instructores profesionales matriculados.-
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñanza en todas las clases de licencia para las que soliciten habilitación, con radicación en la Ciudad.-
- d) Cubrir con seguro de responsabilidad civil los eventuales daños emergentes de la enseñanza.-
- e) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencia de conducir de la jurisdicción.-
- f) Cumplir las normas de higiene y salubridad exigidas para el transporte público de pasajeros.-
- g) Poseer inmueble comercial, previamente registrado.-
- h) Documentación de norma para habilitación de la actividad comercial, extensible a los vehículos automotores a efectuar.-

ARTICULO 4º.- Toda autorización podrá ser dejada sin efecto a criterio de la autoridad municipal por las siguientes causas:

- a) Disolución de la sociedad, si la hubiere.
- b) Falta de funcionamiento durante un lapso mayor de 4 meses.-
- c) No ajustarse los vehículos a las condiciones técnicas exigidas por las disposiciones vigentes.-
- d) Haber sido condenado algún propietario por acto doloso del del que resulte perjudicado un usuario del servicio.-

ARTICULO 5º.- Se revocará el permiso al instructor atento al mismo criterio establecido en el artículo anterior, inciso d).-

ARTICULO 6º.- Las academias deberán comunicar a la Municipalidad el retiro de copropietarios, instructores o vehículos, dentro de las setenta y dos horas (72 hs.) de haberse producido cualquier tipo de novedad en tal sentido.-

II = DE LOS INSTRUCTORES:

ARTICULO 7º.- Para ser habilitado como instructor se requiere poseer matrícula de instructor profesional y/o similar de vehículos, expedida por la autoridad jurisdiccional y/o municipal si no existiera la

///3.....

Ordenanza Numero: 180
3/5 *Distrito Nacional de la Tierra del Fuego*
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE "USHUAIA"

///3...

primera, debiéndose exigir a cada aspirante:

- a) Que posea habilitación para conducir en la clase de licencia que aspira enseñar.-
- b) Que acredite buena conducta y/o antecedentes.-
- c) Que apruebe el exámen reglamentario de idoneidad.
- d) Ser mayor de 21 años de edad con ciclo primario aprobado.-
- e) Libreta Sanitaria.-

ARTICULO 8º.- Los instructores profesionales sólo podrán ejercer títulos o adscriptos de una escuela de conducción.-

III = DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A LA ENSEÑANZA:

ARTICULO 9º.- Los vehículos afectados a la enseñanza, al margen de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso i), deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad máxima de siete (7) años.-
- b) Tener doble pedal de freno y embrague.-
- c) Reunir las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento exigidas.-
- d) Tener en los laterales leyendas que identifiquen el servicio que presta.-

ARTICULO 10º.- No se habilitarán vehículos cuyas características no los hagan aptos para rendir exámen de manejo.-

ARTICULO 11º.- Los vehículos serán sometidos mensualmente a una inspección de eficiencia, seguridad e higiene que fije la Comuna, la que expedirá un certificado que deberá hallarse en poder de los instructores.-

IV = DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 12º.- La enseñanza se podrá impartir en cualquier día, durante horas diurnas, debiéndose interrumpir en momentos de lluvia o de condiciones atmosféricas desfavorables (nieve, hielo, niebla, etc) que impidan la visibilidad y/o desplazamiento normal de los rodados.-

ARTICULO 13º.- El instructor ocupará el asiento contiguo al conductor debiendo hacerle observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias a efectos de que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y/o accidentes.-

///4..

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE "USHUAIA"

///4..

ARTICULO 14º.- La Municipalidad reglamentará y/o dispondrá el material a utilizar (estructuras, formas etc.), visando el ofertado por las academias, de acuerdo al número de vehículos utilizados, pudiendo determinar los horarios de las clases a impartir.-

ARTICULO 15º.- Las academias deberán llevar un libro de registro rubricado por la autoridad municipal, donde constarán las unidades a su servicio, con la indicación de sus datos generales, como asimismo del personal afectado como instructor y nómina de evaluaciones en forma diaria y correlativa.-

V = DE LAS PROHIBICIONES:

ARTICULO 16º.- Una vez realizado el setenta por ciento (70%), de las prácticas del manejo y cuando el instructor lo estime conveniente y bajo responsabilidad del propietario y/o socios de la agencia, se permitirá al alumno realizar el manejo en la vía pública.-

ARTICULO 17º.- Quedará prohibido a las academias:

- a) Impartir enseñanza a menores de dieciocho (18) años de edad.-
- b) Impartir enseñanza a mayores de dieciocho (18) años de edad, que presenten síntomas de alteración psíquica o incapacidad física, apreciables a simple vista, que constituyan impedimentos para obtener el carnet de conductor.-

ARTICULO 18º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas en forma que determine el Régimen de Penalidades vigente.-

ARTICULO 19º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVESE.-

r.a.

ISABEL GRANADA
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE

ANA ORTIZ de CACHO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE
U. G. R.



USHUAIA, 31 de marzo de 1986.-

VISTO: La Ordenanza nro. 180/86, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se implementa una norma legal, reguladora de la actividad "Academia de Conductores", destinada a la enseñanza de las técnicas del manejo de vehículos automotores y la observancia de las disposiciones de tránsito;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA-

DECRETA

ARTICULO 1º.- PROMULGAR la Ordenanza nro. 180/86, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante mediante la cual se implementa la norma legal reguladora de la actividad ACADEMIA DE CONDUCTORES, la que estará destinada a la enseñanza de las técnicas del manejo de vehículos automotores y la observancia de las disposiciones de tránsito.-

ARTICULO 2º.- REFRENDARAN el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno Municipal, de Economía y Finanzas y el de Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido ARCHIVESE.-

DECRETO MUNICIPAL NRO. 109 /86.-

ES COPIA FIEL

RAGUEL E. VERA DE MENDOZA
Jefa d. C. General

ES COPIA FIEL

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia